



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 2/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00020	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUZ MARY ROMO RIVADENERIRA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	01/09/2020
5200141 89002 2020 00128	Ejecutivo Singular	MARISOL - ARCE QUIROZ vs GROUP INTEGRAL MULTISERVICIOS SAS	Auto resuelve no levantar medidas	01/09/2020
5200141 89002 2020 00242	Verbal Sumario	EVELIO ADALBERTO BENAVIDES vs HECTOR ANIBAL JOJOA NARVAEZ	Auto rechaza por competencia	01/09/2020
5200141 89002 2020 00243	Verbal Sumario	SENAIDA ROSARIO YAMDAR TEJADA vs VICENTE ORTEGA	Auto inadmite demanda	01/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 31 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada con auto calendado 20 de marzo de 2020, consistente en el embargo y retención de los créditos o derechos, causados o por causar a favor de la parte demandada, en razón de los contratos celebrados entre la empresa GROUP INTEGRAL MULTISERVICIOS S.A.S. y el Departamento de Nariño – Gobernación de Nariño.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, dos de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00128-00
Demandante:	Marisol Arce Quiroz
Demandado:	Group Integral Multiservices S.A.S y Wilson Andrés Figueroa González

SIN LUGAR AL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño, y actuando como Representante Legal delegada del ente territorial para asuntos judiciales, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada con auto calendado 20 de marzo de 2020, consistente en el embargo y retención de los créditos o derechos, causados o por causar a favor de la parte demandada, en razón de los contratos celebrados entre la empresa GROUP INTEGRAL MULTISERVICIOS S.A.S. y el Departamento de Nariño – Gobernación de Nariño.

Como sustento de la solicitud referida, pone en conocimiento de este Despacho que luego de haber sido consultada ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Nariño la existencia de contratos celebrados entre la empresa GROUP INTEGRAL MULTISERVICIOS S.A.S. y el Departamento, así como también haber remitido por Competencia dicha consulta a la Tesorería General de la entidad, se recibió la siguiente respuesta: “...una vez notificados Talento humano, coactivo y tesorería se evidenció que nosotros no tenemos conocimiento ni vínculos con dicha empresa”. Tal y como se constata en los pantallazos anexos a la petición.

Expuesto lo anterior es menester remitirse al art 597 del Código General del Proceso, respecto del levantamiento del embargo y secuestro que a la letra reza: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Descendiendo al asunto de marras, se evidencia que la solicitud elevada por la Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño no cabe dentro de ninguno de los casos referidos en el precepto legal en cita; sumado a que la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL no es parte dentro del proceso; motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los créditos o derechos, causados o por causar a favor de la parte demandada, en razón de los contratos celebrados entre la empresa GROUP INTEGRAL MULTISERVICIOS S.A.S. y el Departamento de Nariño - Gobernación de Nariño; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 31 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veinte

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2020-00242-00
Demandante:	Evelio Adalberto Benavides Bernal
Demandado:	Héctor Aníbal Jojoa Narváez

ORDENA REMITIR AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor EVELIO ADALBERTO BENAVIDES BERNAL, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado HÉCTOR ANÍBAL JOJOA NARVÁEZ, recibirá notificación en el Corregimiento de la Laguna, casa 78E de esta ciudad, lugar, asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación del demandado, se encuentran en el Corregimiento de La Laguna, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado demandante conjuntamente con los demandados, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2020-00020-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - COFINAL
Demandado:	Luz Mary Romo Rivadeneira y William Robert Burbano Muñoz

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ ERAZO, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la entrega de títulos como lo han acordado las partes en el documento referido, para dar por terminado el presente asunto por pago total de obligación. En consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo la entrega de títulos como lo han acordado las partes y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00020-00, propuesto por la

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, en contra de los señores LUZ MARY ROMO RIVADENEIRA Y WILLIAM ROBERT BURBANO MUÑOZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legamente embargables, que devengan los demandados LUZ MARY ROMO RIVADENEIRA Y WILLIAM ROBERT BURBANO MUÑOZ, como empleados de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante, a través del abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ ERAZO como endosatario en procuración de COFINAL LTDA, los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta el día 26 de junio de 2020, por cuenta de la cautela decretada en contra de los señores LUZ MARY ROMO RIVADENEIRA Y WILLIAM ROBERT BURBANO MUÑOZ.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

CUARTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada, los títulos constituidos dentro del presente asunto y que no deban pagarse a la parte ejecutante, según corresponda a la señora LUZ MARY ROMO RIVADENEIRA o al señor WILLIAM ROBERT BURBANO MUÑOZ

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

QUINTO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 28 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veinte.

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2020-00243-00
Demandante:	Senaida Rosario Yandar Tejada
Demandado:	Vicente Ortega

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda impetrada por la señora SENaida ROSARIO YANDAR TEJADA, a través de mandataria judicial, en contra del señor VICENTE ORTEGA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Falta de claridad en las pretensiones de la demanda. Se solicita la reparación de un perjuicio, sin especificar su naturaleza (materiales -daño emergente/lucro cesante-, morales, etc) y que difieren en su tasación al juramento estimatorio. Adicionalmente, como en los hecho no se hace alusión en detalle al daño causado, no es posible tener claridad frente al petitum.
2. El demandante no allegó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva, que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Se bien es cierto se allega copia de una querrela elevada ante la Inspección de Policía ®, ella no supe el requisito de la conciliación extrajudicial, más aun, si la misma corresponde a una perturbación de la posesión, y en la demanda se predica una responsabilidad civil extracontractual.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada por la señora SENaida ROSARIO YANDAR TEJADA, a través de apoderada judicial, en contra del señor VICENTE ORTEGA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al estudiante de derecho ANDRÉS SANTIAGO GÓMEZ ARREDONDO, identificado con el carnet estudiantil No. 500.107, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe dentro de este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

